



BARANOA, (22) VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

REFERENCIA: NULIDAD ESCRITURA PUBLICA

RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00160-00

DEMANDANTE: MARIA ARGENIDA VILLA FONTALVO C.C 22.568.074

DEMANDADO: ISABEL MARIA LUBO BOLIVAR C.C.22457143

ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria, informándole que se allegó subsanación de demanda desde el correo electrónico abogadohernanvillalobos@hotmail.com el día 11 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (22)
VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa esta agencia judicial que en providencia de fecha 11 de agosto de 2022 se decidió mantener en secretaria la demanda de nulidad de registro civil a efecto de la parte subsanará los yerros contenidos en la misma, no obstante, pese a que la parte demandante subsanó dentro del término oportuno para ello, se observa que no subsanó en debida forma el punto No. 4 registro del CORREO ELECTRONICO del apoderado en SIRNA, tal como se evidencia en la consulta realizada en sirna y la cual se adjunta. (pantallazo tomado hoy 22-08-2022-2:54 pm)

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3547	138520	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Lo cual no solo es causal de inadmisión de demanda, sino que además que se encuentra establecido como una de las obligaciones o deberes que el asisten a los abogados conforme a la Ley 1123 de 2007, Artículo 28. Deberes profesionales del abogado.

“15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”



Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 87 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 23 de agosto del 2022.